Numero 95. LUNES 6 DE AGOSTO DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 206.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 *de Julio último, me comunica la siguiente Real órden.*

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 16 de Abril último la siguiente Real órden de la misma fecha, dirigida al Contador general del Reino. =Enterada S. M. la Reina de lo expuesto por V. S. en su oficio de 12 de Marzo último, con motivo de las dudas que se han ofrecido á las oficinas de Rentas de las Islas Baleares para examinar la escritura de fianza presentada por Don Bartolomé Mariano Bausá, Depositario del Gobierno político de aquellas Islas, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Contaduría general, que las escrituras de fianzas que presten los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino no se examinen por las oficinas de Hacienda en las provincias, ínterin estas no ejerzan su intervencion en los ramos que aquellos administran bajo la direccion y dependencia de dicho Ministerio.—De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Albacete 3 *de Agosto de* 1849.—Luis Antonio Mecro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público, y Contaduria general del Reino, se sirven dirigir á esta Intendencia la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha de 27 del actual el Real Decreto espedido el dia anterior, que es como sigue:—»Atendiendo á que desde 1.° de Agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, creados por mi real decreto de 21 de Junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerian en la circulacion de los referidos billetes, despues de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del 6 por 100 anual devengado hasta el referido 1.° de Agosto, es indispensable su renovacion siendo sustituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, vengo en mandar de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, lo siguiente:=Artículo 1.°=El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de los cien millones de reales, se verificará desde 1.° de Agosto proximo por las Tesorerías de rentas en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.=Art. 2.°—Al realizarse el pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los billetes un sello que asi lo esprese.—Art. 3.° =Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos, cuatro billetes pagaderos en los semestres de 1.° de Febrero

y 1.° de Agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés de 6 por 100 anual que devengan hasta la época de su vencimiento.—Art. 4.°=Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco series que se hallan en circulacion sean representados por otros cuatro que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.—Art. 5.°=El cange de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.° de Febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.=Art. 6.°=Los nuevos billetes se clasificarán en cinco séries, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados; y en los cuales se incluirán los cupones que representan los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la série A se emitirán tres de cincuenta y seis, y uno de cincuenta y siete reales; para la série B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro reales; para la série C, dos de ciento ochenta y siete y dos de ciento ochenta y ocho reales; para la série D, dos de novecientos treinta y siete y dos de novecientos treinta y ocho reales; y para la série E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco reales.—Art. 7.°=Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de Junio del año último.=Art. 8.°=Los billetes primitivos que en virtud de esta disposicion se reciban de los particulares se taladrarán en el acto para verificar el cange a presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.=Art. 9.°—Para que tenga efecto el pago y renovacion espresado se comunicarán las instrucciones convenientes."

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M. han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes, se observen las reglas siguientes:

1.ª Al recibir los Intendentes esta comunicacion, le darán toda la posible publicidad para que los tenedores de billetes tengan conocimiento de lo que deben practicar.

2.ª Fijarán los mismos Intendentes el dia en que deberá principiar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes que se presenten á este efecto.

3.ª Los tenedores de estos documentos los presentarán en las Secciones de Contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada série, que espresen su numeracion de menor á mayor, en columnas interiores los valores parciales y su total, y en otra columna esterior el de la cuarta parte de cada billete que ha de ser reintegrado, y el total ó suma á pagar, conforme al modelo que se acompaña.

4.ª Las Secciones de Contabilidad las comprobarán, y estando conformes, quedará en ellas un ejemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro ejemplar despues de la conformidad de la seccion, pasará al páguese del Intendente y con la toma de razon de aquella, se devolverá con los billetes á los interesados para que se presenten al cobro en la Tesorería ó Comision del Tesoro.

5.ª Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los dos cupones que contenian al emitirse.

6.ª En cada provincia se pagarán únicamente los billetes que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningun concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja Central del Tesoro se reintegrarán los que se presenten de todas las provincias del Reino, menos de la de Madrid, que lo serán por su Tesorería.

7.ª El Tesorero ó Comisionado antes de realizar el pago comprobará de nuevo los billetes con las facturas, y hallándolas conformes, respaldará aquellos con el sello que á este obgeto se ha remitido á los Intendentes, a presencia de los interesados, que igualmente se estampará en estas, y al devolverles los billetes exigirá el recibí en las facturas, las cuales han de servir para legitimar la data. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalmente sobre la parte que corresponde al número del billete, cuidando de que los dos puntos salientes taladren el papel.

8.ª En las cuentas de caudales se acreditará la data de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el título de *Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: billetes de la emision de cien millones satisfechos:* se acompañarán con relaciones generales una por las de cada série, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.ª Las mismas comprenderán en las certificaciones de arqueo semanales que remiten á esta Direccion y Contaduría general bajo el epígrafe de *Conceptos eventuales* el importe de estos pagos.

La Direccion y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el cange de billetes luego que se realice la emision de los que se anuncian. =Y lo comunican á V. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1849.=Pablo de Cifuentes.=P. S., Francisco Sanchez Roces.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los inte-

resados; en el concepto de que el dia que esta Intendencia señala para que principie el pago de la cuarta parte del valor de los billetes, es el en que tenga ta efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia de la preinserta Real disposicion. Albacete 4 de Agosto de 1849.—P. A., Julian Domenech.

BILLETES DEL TESORO

de la emision de 100 millones. *Série A.* **REINTEGRO**

de la 4.ª parte del capital.

FACTURA de los billetes del Tesoro en la emision de 100 millones correspondientes á la Série A, que con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Julio último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduria general del Reino, presenta D. á la Seccion de Contabilidad de esta provincia para su comprobacion y pago de la 4.ª parte de su importe.

Billetes.	*Su numeracion.*		*Valor parcial.*	*Valor total*	*Cuarta parte á pagar.*
2	3,625 . . . . y	3,626	300	600	150
1		8,946	»	300	75
4	8,970 . . . . al	8,973	»	1,200	300
3	10,690 . . . . al	10,692	á »	900	225
10			»	2,000	750

En á de de 1849.

Firma del interesado,

Comprobada y conforme,
Media firma del Gefe de Contabilidad.

Tomé razon,
Firma del Gefe de la Seccion de Contabilidad.

Páguese,
Media firma del Intendente.

Lugar del sello de pagada la 4.ª parte.

Recibí los billetes y los setecientos cincuenta rs. que importa la 4.ª parte.

Firma del interesado.

ADVERTENCIA.

Con sugecion á este modelo se estenderán tambien por los interesados las facturas de los billetes que se presenten de las Séries B, C, D y E: unas y otras se presentarán por duplicado.

OTRA.

Accediendo á las reclamaciones de varios Ayuntamientos, y teniendo en consideracion las ocupaciones de que se encuentran rodeados en el presente mes, he acordado trasladar al inmediato Setiembre las reuniones que tenia convocadas por mi circular de 9 de Julio. Lo que aviso á los mismos para su conocimiento asi como lo haré oportunamente del nuevo dia que se señale. Albacete 2 de Agosto de 1849.—P. A., Julian Domenech.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia con fecha 30 del último mes, se ha servido admitir la renuncia que del estanco 5.º de esta capital situado en la calle de la Cava ha hecho D. José Juan Flores, que lo sirve, y mandar se anuncie la vacante en este periodico oficial por término de un mes contado desde la insercion de este; para que los que obten á ella presenten sus solicitudes documentadas en el espresado término en la Secretaria de la Intendencia; teniendo entendido que en las mismas se ha de espresar el allanamiento al pago anticipado de los efectos estancados segun y como previene la Real órden de 15 de Agosto de 1844. Albacete 1.º de Agosto de 1849.—Juan Antonio Carvajal.

OTRO.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, con fecha 3 del actual, se ha servido admitir la renuncia que del Estanco 1.º de esta Capital, situado en la calle de Zapateros ha hecho D. Juan Guerrero que lo sirve, y mandar se anuncie la vacante en este periódico oficial por término de un mes contado desde la insercion de este; para que los que obten á ella presenten sus solicitudes documentadas en el espresado término en la Secretaria de la Intendencia; teniendo entendido que en las mismas se ha de espresar el allanamiento al pago anticipado de los efectos estancados segun y como previene la Real órden de 15 de Agosto de 1844. Albacete 4 de Agosto de 1849.=Juan Antonio Carvajal.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia, con fecha 30 *de Julio anterior me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 27 del actual me dice lo siguiente.—En cumplimiento de lo mandado en Real órden de 11 de Junio último, se convoca á una nueva subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Sevilla, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina Sidonia, por el tiempo desde 1.º de Octubre del presente año á fin de Diciembre de 1852, con arreglo al pliego general de condiciones, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia Militar de Andalucia y en esta Corte en los de la general de mi cargo á la una del dia 17 del próximo mes de Agosto:=En su consecuencia dispondrá V. S. lo conveniente para que conforme á lo mandado en la Real órden de 26 de Diciembre 1846 y demas que se hallan vigentes, se dé toda la publicidad necesaria á dicha subasta en ese distrito, y á mi el oportuno aviso de haberse verificado para que asi conste en el espediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 3 *de Agosto de* 1849.=*El Comisario de guerra, Raimundo Marques.*

Imprenta de NICOLÁS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.